

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogadas:	Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase y Dra. Elda Altagracia Clase Brito.
Recurrida:	Yamilé María Adames Karam.
Abogados:	Dres. Julio Arturo Adames Roa, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Freddy Dionicio Pérez Cabral.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su director gerente general Freddy Arturo Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 787-13, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, actuando por sí y por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogadas de la parte recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, abogadas de la parte recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Freddy Dionicio Pérez Cabral, abogados de la parte recurrida Yamilé María Adames Karam;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yamilé María Adames Karam contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia núm. 0784/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yamilé María Adames Karam, contra la razón social La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, mediante acto Número 352/2011 diligenciado el 11 de febrero del 2010, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Yamilé María Adames Karam interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2458/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 787-13, de fecha 27 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 0784/2012 de fecha 31 de julio del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00189, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Yamilé María Adames Karam en contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, mediante acto No. 352/2010 de fecha 11 de febrero del 2010, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, en tal sentido: A. ACOGE en parte la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yamilé María Adames Karam, mediante acto No. 352/2011 de fecha 11 de febrero del 2010, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. B. ORDENA a la entidad Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, realizar el traspaso y entrega del certificado de título del inmueble objeto del contrato suscrito entre dicha entidad, el señor Facundo Encarnación de los Santos y la señora Yamilé María Adames Karam, en fecha 14 de junio del 2000, a saber: “parcela No. 115-reformada-W, del Distrito Catastral No. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, con una mejora familiar de dos niveles, de blocks, techos de hormigón armado, con marquesina, galería, dos dormitorios, cocina, sala, comedor, terraza, dos baños, estudio, local comercial y depósito, en el primer nivel y tres dormitorios, sala, comedor, cocina, área de lavado, sala-estar, cocina, dos baños, en el segundo nivel, con todas sus dependencias y demás anexidades, amparado en el certificado de título No. 78-6402”, por los motivos expuestos. C. CONDENA a la entidad Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL

PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora YAMILÉ MARÍA ADAMES KARAM, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales por ella sufridos, más el pago de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma otorgada, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. D. FIJA en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios, la astreinte, ejecutorio a partir del décimo día siguiente de la notificación de la presente sentencia. E. Designa como destinatario o beneficiario el monto que se genere como producto de la presente sentencia la recurrente, señora YAMILÉ MARÍA ADAMES KARAM, en un cincuenta por ciento (50%) e igual proporción en provecho del HOGAR RENACER, por los motivos anteriormente expuestos. F. COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, tanto a la parte recurrente como al HOGAR RENACER, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errada interpretación de los hechos, violación de la ley” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el recurso de casación incoado en virtud del literal C del Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley No. 491-09;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y condenó a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Yamilé María Adames Karam, cuyo monto, es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la

sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia núm. 787-13, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Freddy Dionicio Pérez Cabral, abogados de la parte recurrida Yamilé María Adames Karam, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)